



NUR <11001-60-00-000-2012-01078-00
Ubicación 36044
Condenado LUIS FERNANDO FRANCO REYES
C.C # 79511983

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 4 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-60-00-000-2012-01078-00
Ubicación 36044
Condenado LUIS FERNANDO FRANCO REYES
C.C # 79511983

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 6 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000000201201078
Ubicación: 36044
Condenado : LUIS FERNANDO FRANCO REYES
Cédula: 79511983
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Marzo dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a **LUIS FERNANDO FRANCO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.511.983** expedida en Bogotá D.C., atendiendo a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG "La Picota".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2012 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a LUIS FERNANDO FRANCO REYES a las penas principales de doscientos cincuenta y ocho (258) meses de prisión y multa de nueve mil (9000) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término, como cómplice de la comisión del delito de secuestro extorsivo agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado LUIS FERNANDO FRANCO REYES se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 1º de mayo de 2012 (*fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión*), a la fecha.

3.- El 22 de enero de 2013, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- En proveído del 17 de mayo de 2013, en aplicación a la Ley 599 de 2000 sin la modificación de la Ley 733 de 2002, se redosificó la pena impuesta a LUIS FERNANDO FRANCO REYES, condenándolo a las penas principales de **dieciséis (16) años, un (1) mes y quince (15) días de prisión y multa de seis mil setecientos cincuenta (6750) s.m.l.m.v.**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.



5.- El 30 de mayo de 2017, se negó la libertad condicionada conforme lo dispuesto en la Ley 1820 de 2016.

6.- En auto del 30 de noviembre de 2018, este despacho no avaló el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, por expresa prohibición legal.

7.- El 27 de abril de 2021, se negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, y la expresa prohibición contemplada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

8.- En auto del 11 de junio de 2021, se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra el auto interlocutorio del 27 de abril de 2021 que negó el subrogado de la libertad condicional.

9.- En auto de la fecha se negó el permiso administrativo de 72 horas por expresa prohibición legal.

10.- Al sentenciado LUIS FERNANDO FRANCO REYES, se le ha reconocido redención de pena, así: 4 meses y 26 días en auto del 27 de junio de 2014, 4 meses y 5.5 días en auto del 28 de julio de 2015, 6 meses y 28 días en auto del 13 de febrero de 2018, 18.5 días en auto del 3 de abril de 2018, 10 meses y 24.5 días en auto del 11 de octubre de 2021, y 2 meses y 0.5 días en auto de la fecha.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).¹

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



En primer lugar, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

“ 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.”

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.”²

Conforme lo expuesto, se evidencia que **LUIS FERNANDO FRANCO REYES** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 1° de mayo de 2012 (fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión), a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 1 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2012, 245 días (8 meses y 5 días)
- 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, 365 días (12 meses y 5 días)
- 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, 365 días (12 meses y 5 días)
- 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, 365 días (12 meses y 5 días)
- 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, 366 días (12 meses y 6 días)
- 1 de enero de 2017, al 31 de diciembre de 2017, 365 días (12 meses y 5 días)
- 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, 365 días (12 meses y 5 días)
- 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, 365 días (12 meses y 5 días)
- 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, 366 días (12 meses y 6 días)
- 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, 365 días (12 meses y 5 días).
- 1 de enero de 2022 al 23 de marzo de 2022, 82 días (2 meses y 22 días)

² Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo



Conforme lo expuesto, se evidencia que **LUIS FERNANDO FRANCO REYES** ha contabilizado **120 meses y 13 días**, que sumados a **29 meses y 13 días** de redención de pena, indica que ha descontado **149 meses y 26 días** de la pena impuesta, lapso superior a 116 meses y 3 días que equivalen a las tres quintas partes de 16 años, 1 mes y 15 días de prisión.

Así las cosas, **LUIS FERNANDO FRANCO REYES** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

No obstante, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, impone que a la solicitud del subrogado de la libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal para tal efecto, requisitos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado solicitado, la cual fue allegada mediante oficio 113-COMEB-AJUR-074 de fecha 18 de febrero de 2022.

A su turno el artículo 64 del Código Penal, establece los **presupuestos sustanciales** dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la Honorable Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

“Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... ” (C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas).

En conclusión, toda vez que en este evento se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el despacho procederá al estudio de la libertad condicional de **LUIS FERNANDO FRANCO REYES**.

Aunado a lo expuesto, se advierte que, si bien una de las finalidades de la Ley 1709 de 2014 es disminuir el hacinamiento en las cárceles del país, y como consecuencia las exigencias para acceder a los subrogados penales o la pena sustitutiva de la prisión son menos exigentes que los de las anteriores normas que lo regían, el legislador no benefició en mayor forma, a quienes incurrieron en el delito de extorsión, dada la especial gravedad que este tipo penal reviste, por lo tanto ha tenido un estricto tratamiento penitenciario, al punto que los artículos 28 y 32 de la citada Ley -prisión domiciliaria - excluyen el delito de las prerrogativas allí previstas.

Tipo penal que también pasa por el tamiz de la ley 1121 de 2006, en particular, de su artículo 26 que prevé:



“Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz”. (Subraya fuera del texto)

Al respecto, resulta pertinente anunciar que la citada norma **NO** fue derogada por la citada 1709 de 2014, y así lo recordó la Sala de Casación Penal, al precisar³:

“Y en ese caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejándole incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

(...) y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional - que se trate de delitos de extorsión - y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.” (Resaltado ajeno al texto).

En conclusión, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no ha variado el criterio con respecto a la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006, y como bien lo ha advertido la misma corporación, al Juez executor el corresponde en primer lugar verificar si la conducta delictiva que desplegó el penado se encuentra excluido

³ Fallo de tutela emitido el 25 de junio de 2014, dentro del radicado 73813, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar.



del subrogado de la libertad condicional, luego de tal filtro corresponde examinar las exigencias contenidas en el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, sin más disquisiciones se negará el subrogado de la libertad condicional a **LUIS FERNANDO FRANCO REYES**.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", a fin de que sea incorporada a la hoja de vida del interno.

2.- Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciase por al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que remitan la documentación – de haberla – para el eventual reconocimiento de redención de pena a **LUIS FERNANDO FRANCO REYES**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la libertad condicional **LUIS FERNANDO FRANCO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.983 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado N.
28 ABR 2022
La anterior Providencia
La Secretaria _____

csgg



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 360044

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 23-Marzo-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-04-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Fernando Franco Rojas

CC: 7980983

TD: 70080

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

JEMMS

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Jue 07/04/2022 17:11

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.



reposición apelación, Luis Fernand...
2 MB

Responder

Reenviar

De: Javier Perez <jp0088599@gmail.com>

Enviado: jueves, 7 de abril de 2022 4:58 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: reposición apelación, Luis Fernando Franco Reyes.pdf

Buenas tardes.

Señores :

Juzgado 03.

Asunto

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Proceso# 110016000000201201078.

LUIS FERNANDO FRANCO REYES.

Pabellón#4 estructura#1.

Picota Cobog Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, DC Abril 07 de 2022

Señores:

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Asunto - « RECURSO DE REPOSICIÓN EN
SUBSTUDIO DE APELACIÓN »

Referencia - Proceso N° 110016000000201201078

Cordial Saludo

Yo LUIS FERNANDO FRANCO REYES, identificado como aparece al pie de mi firma, y conocido dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de manifestar que interpongo y sustento RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSTUDIO DE APELACIÓN, en contra del Auto nugatorio del subrogado de libertad condicional de fecha marzo 23 de 2022, emanado de su honorable despacho.

HECHOS

El día 06 de diciembre de 2012, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., me condenó a la pena principal de 258 meses de prisión y multa de (9000) nueve mil SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación de funciones y derechos públicos por igual término, por el delito de secuestro extorsivo agravado como COMPLICE.

Por cuenta de estas diligencias me encuentro privado de la libertad desde el día 1º primero de mayo de 2012

En providencia del 17 de mayo de 2017 este despacho en aplicación a la Ley 599 del 2000 sin la modificación de la Ley 733 de 2002, me redefinió la pena, quedando un quantum de (16) dieciséis años un mes y 15 días de prisión y multa de (6750) seis mil setecientos cincuenta salarios SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

A la fecha llevo descontado de la pena impuesta el 80%.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA A CASO

Su señoría, estamos frente a un nuevo valor axiológico beneficiario que también conviene a RE-ABORDAR el estudio de los sucesos penales desde una nueva visión más garantista del Principio pro homine principio pro libertatis, de conformidad con dicho principio, los derechos fundamentales deben ser interpretados a favor de la libertad. Por consiguiente, la interpretación debe ser amplia en relación con aspectos que favorezcan la libertad y restrictiva en lo que concierne a las limitaciones. Podemos afirmar que la nueva redacción de la Ley 1709 de 2014 es una disposición de un contenido inconciliable con las previsiones que decretan prohibiciones por la naturaleza del delito. Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva, por ello las deroga claramente, y no se encuentran vigentes en la actualidad, en punto, exclusivamente a proscribir el otorgamiento de dicho subrogado penal, partiendo del bloque de constitucionalidad lato y stricto sensu, su prevalencia en el orden interno y el principio de integración, determina entonces que la libertad condicional es un derecho humano, del recluso protegido a nivel internacional y que en consecuencia no son aplicables las normas del derecho interno que limitan su reconocimiento.

Concepto de LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional se ha instaurado como una posibilidad de liberación anticipada, propia de los regímenes progresivos, que tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del procesado. Al respecto, el profesor Español EUGENIO CUELLO COLÓN plantea que "la libertad condicional, es el último momento del Tratamiento penitenciario, en particular del régimen progresivo. Cuando el penado aparece reformado, la pena ya no tiene para él finalidad alguna y debe ser puesta en libertad. Es, en realidad, un periodo de Transición entre la prisión y la vida libre; periodo intermedio absolutamente necesario para que el penado se habitue a las condiciones de la vida exterior, vigente su capacidad de resistencia a sus atractivos y sugerencias peligrosas y quede reincorporado de un modo estable y definitivo a la comunidad esta es su verdadero carácter. La libertad condicional, como se ha dicho, es el aprendizaje de la vida en libertad, es el DERECHO más anhelado de todo privado de la libertad cuando cumple los requisitos que exige la ley y su negativa sería una pena de aplicación adicional a las expectativas que ha tenido durante su proceso de readaptación y resocialización que influye necesariamente en su nuevo proyecto de vida a corto y largo plazo.

Por consiguiente el su título de la libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, por que motivo a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena, C-806/2002. Principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda, y está ya se ha logrado por la buena conducta en establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por tanto puede reincorporarse a la sociedad.

La república de Colombia es un Estado Social de Derecho, por lo tanto es una gran contradicción e incongruencia con nuestra carta política, en sus artículos 1º y 29 ya que en ellos se habla de la Dignidad humana, como →

5- Señora, agradezco como una situación de coacción humanitaria mi grave →

4- Señora, yo acepto cargos en primera instancia, NO desquite la justicia hice preacuerdo

3- Señora, considero con todo respeto que mi proceso de rehabilitación es un éxito y el programa preventivo para tal fin ha cumplido satisfactoriamente su propósito en mi persona, por lo tanto es que mi condic. está satisfactoria, así que de EJEMPLAR, de que yo he cumplido ninguna sanción de ninguna índole, en tal tiempo que llevo privado de mi libertad, además de esto el penal por información del Consejo de Evaluación y Tratamiento, que expide las RESOLUCIONES FAVORABLES que continúan lo dicho por mí, señora, que aparece en estas líneas para expresar mi mas sincero arrepentimiento por esos hechos que hoy me tienen tras las rejas, alfab. de mi familia y demás seres queridos. Señora, pido PERDON a las víctimas, por mi mal actuar en esos infelices hechos, pido PERDON a la justicia Colombiana en cabeza de su señora, pido PERDON a mi familia y a toda la sociedad Colombiana.

En fe de ello

Atentamente

Luis Fernando Franco Reyes
E# 79511983 de Bogotá
Pabellón # 4 Estrella # 1
PICOTA - COBOS - BOGOTÁ

De usted con todo respeto

Dios le Bendiga y le Guarde

Su señoría, por su atención al presente le quedo a la e inmensante agradecido.

7- Señoría ya llevo 10 AÑOS preso y creo que mi familia También dice el derecho a por lo menos veime y comparto mis últimos años de vida.

6- Señoría, con el mayor y debido respeto RUEGO estudie la viabilidad al menos de concederme por lo pronto el permiso administrativo de "HASTA 12 HORAS", ya llevo el 80% de la pena, mientras evalua la posibilidad de reponer el Auto en comento.

Estado de salud, señoría Tengo patologías en veidad delicadas y progresivas y si sigo aquí, mi salud cada día se va deteriorar mas y mas, este debido a la PESIMA ALIMENTACION, aunado a la NULA ATENCION Y TRATAMIENTO medico adecuado.